



**DIP. EDA MARÍA PALACIOS MÁRQUEZ,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO
ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XVI
LEGISLATURA, AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.
PRESENTE.**

HONORABLE ASAMBLEA.

El que suscribe Diputado Luis Armando Díaz, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, de conformidad con lo establecido por los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 100 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, someto a la consideración de esta Soberanía Popular, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la que se propone adicionar una fracción IX al artículo 228 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, misma que se sustenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano emitido por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, el robo se define como *“el apoderamiento de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede*



disponer de ella con arreglo a la Ley”. En otras palabras, el robo se consuma como un atentado en contra del patrimonio a través de un atentado en contra de la posesión.

Por su parte en el Código Penal del Estado, particularmente en su artículo 223, define al robo como *“el apoderamiento de una cosa mueble ajena sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.”*, consumándose este desde que el activo tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

Ahora bien, particularmente al tipo penal denominado *“Robo de Vehículo”* previsto en el artículo 228 Bis de nuestra legislación penal estatal, dispone que: *“Al que se apodere de un vehículo de motor, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él con arreglo a la ley, se le impondrán de seis a quince años de prisión y de quinientos a mil días multa.”* Concatenado a lo anterior, cobra particular relevancia lo dispuesto por el artículo 228 Ter de nuestro Código Penal, dado que en este precepto se señalan 8 diversas hipótesis para considera *“Robo equiparado de vehículo de motor”*, mismo que prevé una pena específica para todos estos supuestos.

Frente a lo anterior cobra sustento jurídico la propuesta que hoy pongo a consideración ante este Pleno, ya que de las múltiples hipótesis que se contemplan del artículo 228 Ter, no se establece alguna por la que la autoridad competente pueda y deba considerar la configuración del robo equiparado de vehículo motor, cuando esto suceda en vehículos que se encuentren bajo la figura del arrendamiento, que sea desviado



PODER LEGISLATIVO

su uso para el que le fue entregado por el arrendador, y este sea desmantelado o comercializado conjunta o separadamente sus partes; o que se realice cualquier transacción de traslado de dominio respecto del vehículo arrendado a sabiendas de su procedencia ilícita; que se altere, modifique, elabore o reproduzca de cualquier manera, la documentación que acredite la propiedad, datos de identificación o documentación hacendaria, sin la autorización de su propietario, o bien, de la autoridad competente para esto; o se altere o modifique la serie del vehículo o su identidad original; o se traslade el vehículo rentado a otro Estado, o al extranjero, sin la autorización de su propietario, o bien, utilice el vehículo alquilado en la comisión delitos dolosos.

En tal sentido, la propuesta a la que me refiero es precisamente sobre la adición de una fracción más al artículo 228 Ter del Código Penal del Estado, en la que se prevean de manera detallada los supuestos a los que me he referido en el párrafo *supra*, estableciéndose además de manera correlativa a la comisión del delito, la figura de la complicidad como una de las formas de participación previstas en el artículo 26 de la misma legislación penal estatal, cuando un tercero aporte recursos económicos o de cualquier índole para la ejecución de las actividades citadas en el párrafo dicho, sin dejar de lado las reglas relativas al concurso de delitos, en su caso.

Bajo esta línea expositiva, preciso ventilar que sostuve reuniones de trabajo con diversas arrendadoras de vehículos asentadas en el Estado, en las que se hizo patente la interminable problemática que se



PODER LEGISLATIVO

deriva frente al robo de un vehículo arrendado, y la falta de hipótesis penales concretas y aplicables jurídicamente ante a los diversos sucesos delictivos que se derivan del robo con estas características, situación que orillo al de la voz a presentar la propuesta en la vertiente que lo hago, pero con la firme certeza de que de aprobarse esta proposición jurídica, indiscutiblemente auxiliaría sobre manera a la institución del Ministerio Público del Estado en la investigación y persecución de los supuestos jurídicos que propongo, que como actos delictivos suceden actualmente y se derivan del robo de un vehículo de alquiler; de ahí la necesidad de perfeccionar lo dispuesto por nuestra legislación penal, y que sea considerado como robo equiparado de vehículo de motor, cuando este sea cometido sobre un vehículo que se encuentre arrendado.

No debe ser ajeno a esta exposición que las propuesta que planteo es de explorado derecho en otras entidades de nuestra República Mexicana, teniendo como un ejemplo inmediato una regulación similar prevista en el Código Penal del Estado de Sonora, misma que fue aprobada por el Congreso del Estado de esa Entidad Federativa vecina en diciembre de 2022; en tal sentido, de conformidad a lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía Popular, la siguiente Iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO:

SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 228 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



Artículo Único.- Se adiciona una fracción IX al artículo 228 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 228 Ter. . . . (Párrafo primero, igual)

I. a VIII. . . . (Igual)

IX. Tras arrendar un vehículo de propulsión mecánica desvíe el uso para el que le fue entregado por el arrendador, por alguna de las circunstancias siguientes:

a) Lo desmantele o comercialice conjunta o separadamente sus partes;

b) Lo enajene, trafique, permute o realice cualquier transacción de traslado de dominio respecto de un vehículo de propulsión mecánica a sabiendas de su procedencia ilícita;

c) Altere, modifique, elabore o reproduzca, de cualquier manera, la documentación que acredite la propiedad o datos de identificación o la documentación que acredite el pago de derechos hacendarios, sin la autoridad de su propietario y/o de la autoridad competente para hacerlo;

d) Altere o modifique de cualquier manera la serie del vehículo o ejecute actos tendientes a ocultar su identidad original;

e) Traslade el vehículo de propulsión mecánica a otra entidad federativa o al extranjero, sin la autorización de su propietario, y

f) Utilice el vehículo de propulsión mecánica en la comisión de otro u otros delitos dolosos;

A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole para la ejecución de las actividades descritas en los incisos anteriores, se le considerará cómplice en términos del artículo 26 de este Código.



Si además de las hipótesis delictivas previstas en este artículo resultare cometido otro u otros delitos, se aplicarán las reglas relativas al concurso de delitos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

La Paz, Baja California Sur, a 10 de octubre de 2023.

ATENTAMENTE
“Todo el Poder al Pueblo”


DIPUTADO LUIS ARMANDO DÍAZ